

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de NINY JOHANNA QUINTERO SANCHEZ contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación: 2020-00309**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **NINY JOHANNA QUINTERO SANCHEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular vía correo electrónico el **8 de agosto de 2020**, solicitando ante el ente accionado, **se copia textualmente** "*Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria. Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria. En caso de asignarse un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento. Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata. Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria del COVID-19 por la que estamos pasando.*"

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por ella elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que la petición presentada por la accionante la respondió de fondo con la emisión de la comunicación No. 202072022166441 del 7 de septiembre de 2020, la cual le fue remitida a la dirección electrónica informada para el efecto, por lo que se presenta una carencia actual del objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que la demandante mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2020, elevó solicitud al ente accionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácil es concluir que la presente acción constitucional, en cuanto al derecho de petición resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de la petición ante la accionada al momento de radicación de la tutela, 04/09/2020 (según hoja de reparto), sólo han transcurrido 18 días hábiles, tiempo inferior al legalmente establecido -**30 días siguientes a su recepción**- para que esa entidad demandada diera respuesta a la petición.

Sobre el término para dar contestación a las peticiones vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término de "**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

Así las cosas, al presentarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta la entidad accionada para dar contestación a la petición radicada el 8 de agosto de 2020 (30 días hábiles), lo que procede es NEGAR la acción de tutela por prematura.

Nótese, además, que la respuesta dada por la Entidad accionada resulta ser congruente, completa y de fondo, toda vez que en ella se accedió a iniciar el procedimiento administrativo que permita medir las carencias de la peticionaria y de su grupo familiar, único fin que se persigue con la petición, en ese sentido la tutelada le informó a la accionante que agendó la realización de la "Entrevista de Caracterización Momento Asistencia" a través del contacto reportado, la que se llevará a cabo dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la comunicación, asimismo, explicó cuál es el trámite subsiguiente a efectos de decidir sobre la ayuda humanitaria.

Con todo, se pone en conocimiento de la accionante la comunicación No. **202072022166441 del 7 de septiembre de 2020**, emitida por la tutelada en la cual le da alcance a la petición antes aludida.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por la señora **de NINY JOHANNA QUINTERO SANCHEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fd5a21cc568125c54375987245d5a1f6dfef30884d29d1e4550623
418bfd4**

Documento generado en 17/09/2020 11:09:16 a.m.